

año, por la que se revoca la de primera instancia de fojas sesenticuatro su fecha siete de mayo del año actual, y declara sin lugar las demandas de indemnizaciones por despedida del empleo, interpuestas a fojas dos por don Raúl Franceschi y a fojas once por don Eduardo Franceschi contra el Molino de Granos Jorge Gotich y Compañía; sin costas; y los devolvieron.

Valdivia — Cox — Pinto — Checa — León y León.

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 860. Año 1949.

Procede de Lima.

Acreditada la falta grave cometida por el empleado, pierde éste las indemnizaciones correspondientes

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Carlos Escalante R. y don Oswaldo Rivera, a fs. 3, demandan a la Compañía Nacional de Seguros "La Positiva" S. A. para que le abonen las sumas a que tienen derecho por compensación de tiempo de servicios y despedida intempestiva de sus empleos, alegando que la indicada Compañía, a cuyo servicio trabajaban, en calidad de agentes productores, empleados, los habían despedido intempestivamente, sin causa justificada, exponiendo en su citado escrito los fundamentos en que basan su acción. En el acto del comparendo, fs. 8, amplían su demanda al cobro de los beneficios acor-

dados por la ley No. 10300, que señala un sueldo de gratificación por el día de la Victoria. Don Carlos Ibata Beaumont, a fs. 37, demanda igualmente a la misma Compañía, para que le abone la suma a que tiene derecho por despedida intempestiva del empleo y compensación por tiempo de servicios, exponiendo los hechos en que basa su acción. Esta es ampliada en el acto del comparendo, fs. 42, respecto al cobro de los beneficios que señala la ley anteriormente citada, que ordena el pago de un sueldo por el Día de la Victoria. Igualmente, en los comparendos respectivos, el representante legal de la Compañía demandada, reconviene a los actores para que abonen a la misma cantidades que señala en concepto de entegras que han debido efectuar a la Empresa.

El fallo de primera instancia declara fundadas, en parte, las demandas de fs. 3 y 37, ampliadas a fs. 38 y 42, ordenando que la demandada abone a don Carlos Escalante R. la suma de S/. 174.66 equivalente a dos sueldos por compensación de tiempo de servicios; a don Oswaldo Rivera, por el mismo concepto, la suma de S/. 195.82; y a don Carlos Ibata Beaumont, por compensación de tiempo de servicios, dos sueldos o sea S/. 176.58 y S/. 264.87 por tres sueldos por falta de aviso de despedida. Asimismo, declara infundada la demanda en cuanto al cobro por los dos primeros actores, de los sueldos por falta de aviso de despedida y cobro de la remuneración por renovaciones ejercitada por Beaumont. Improcedente, igualmente, la reclamación de los sueldos por el Día de la Victoria.

Los fundamentos aducidos en el fallo de primera instancia, se encuentran arreglados a justicia y a lo dispuesto por la ley, por lo que considero que la recurrida de fs. 118, que la confirma, se encuentra igualmente de acuerdo con el mérito de las pruebas actuadas y los preceptos legales sobre la materia.

NO HAY NULIDAD en la recurrida.

Lima, 10 de octubre de 1949.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 22 de octubre de 1949.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, y considerando: que el documento de fojas ochenta acredita la falta grave cometida por los demandantes Escalante é Ibata Beaumont, por lo que es de aplicación lo prescrito en el artículo segundo de la ley cuatro mil novecientos dieciseis; y que la copia certificada de fojas veintiseis comprueba la suma adeudada por el otro actor Rivera a la demandada, cantidad que debe descontarse de la mandada pagar: declararon **HABER NULIDAD** en l sentencia de vista de fojas ciento dieciocho, su fecha treinta de diciembre de mil novecientos cuarentisiete, en cuanto declara fundadas en parte las demandas de indemnización por despedida del empleo interpuestas a fojas una y treintisiete por don Carlos Escalante y don Carlos Ibata Beaumont, é infundada la reconvencción deducida a fojas ocho contra don Oswaldo Rivera por el apoderado de La Positiva, Compañía Nacional de Seguros, Sociedad Anónima; reformándola en estos puntos y revocando en los mismos la de primera instancia de fojas ochentinueve, su fecha veintidos de abril del mismo año: declararon infundada en todas sus partes las demandas de Escalante e Ibata, y fundada la reconvencción deducida contra Rivera hasta por la cantidad de ciento noventaicinco soles o o ochentidos centavos: declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que la referida resolución de vista contiene; sin costas; y los devolvieron.

**Valdivia — Fuentes Aragón — Cox — Pinto —
León y León.**

Se publicó.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 907. Año 1948
Procede de Arequipa.